



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 116/2014.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACTOR: MUNICIPIO DE ÁNIMAS TRUJANO, ESTADO DE OAXACA.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

COMISION DE RECESO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO PERIODO DE DOS MIL CATORCE.

En México (Distrito Federal) a dieciséis de diciembre de dos mil catorce, se da cuenta al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Juan N. Silva Meza, así como a los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Luis María Aguilar Morales y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al segundo periodo de dos mil catorce, con la copia certificada de la demanda y sus anexos que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro Conste.

México, Distrito Federal a dieciséis de diciembre de dos mil catorce.

De conformidad con los artículos 56 y 58 del Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Ministros que suscriben integrantes de la Comisión de Receso correspondiente al segundo periodo de dos mil catorce, acuerdan:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Como está ordenado en auto de este día, dictado en el expediente principal, con copia certificada de la demanda y sus anexos fórmese el presente incidente de suspensión, y a efecto de resolver sobre la medida cautelar solicitada por el Presidente del Municipio de Ánimas Trujano, Estado de Oaxaca, se tiene en cuenta lo siguiente:

Los actos impugnados en la demanda son los siguientes: "la negativa del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca por conducto de la Secretaría General de

Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y Subsecretaría de Gobierno y Desarrollo Político de la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para acreditar al suscrito C. Manuel López Cervantes como Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Ánimas Trujano, Oaxaca, así como a los CC. Alfredo Benítez Carreño, como Secretario Municipal y al C. Omar Benítez Castro, como Tesorero Municipal, del mismo Municipio que representamos, así como la negativa para realizar el en el (sic) libro de registro las acreditaciones mencionadas”.

En el capítulo correspondiente de la demanda, el promovente solicita la suspensión de los actos impugnados en los siguientes términos:

“Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14 y 18 de la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución Federal, solicito, a esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, SE CONCEDA TANTO AL SUSCRITO COMO A MI REPRESENTADA LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS PARA EL EFECTO DE QUE DE INMEDIATO SE ACREDITE AL SUSCRITO COMO PRESIDENTE MUNICIPAL DE ÁNIMAS TRUJANO, OAXACA, ASÍ COMO AL TESORERO Y SECRETARIO MUNICIPAL, en tanto esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación no resuelva el presente proceso de controversia constitucional en definitiva (...)”.

En el caso, constituye un hecho notorio de conformidad con lo previsto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 116/2014

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

artículo 1° de la citada Ley Reglamentaria, la existencia de las diversas controversias constitucionales 30/2014 y 68/2014, promovidas por el mismo promovente, a quien se le reconoció personalidad para intervenir en representación del Municipio actor, dado que existe resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-440/2014 y acumulados, en la cual se determinó válida la elección del citado Presidente y revocó la constancia de mayoría y validez de los demás integrantes del Ayuntamiento, ordenando al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, **"llevar a cabo las gestiones necesarias para convocar, en breve plazo, la continuación de la elección del síndico y regidores del Ayuntamiento de Animas Trujano, Oaxaca"**.

En dichos asuntos se concedió la suspensión de los actos impugnados en los términos siguientes:

Incidente de suspensión de la controversia constitucional 30/2014: **"...procedé conceder la medida cautelar solicitada, con el fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, por lo que respecta a la suspensión provisional y/o la resolución definitiva que pueda dictarse en el procedimiento de desaparición del Ayuntamiento, que establece el artículo 59 de la mencionada Ley Orgánica Municipal estatal, hasta en tanto esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie respecto del fondo del asunto, sin perjuicio del cumplimiento que deba darse a la resolución de diecinueve de marzo en curso, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual declaró "válida la elección de presidente Municipal del Ayuntamiento de Animas Trujano, Oaxaca" y se revocó la constancia de mayoría y validez otorgadas a favor de Raymundo Reyes Días, Elpidio Sibaja Martínez, Mauricio Barriga Ventura y Gabino López Mesinas, en cuyo caso debe entenderse que actualmente el Ayuntamiento no está formalmente integrado, al haber ordenado la autoridad jurisdiccional electoral la elección del Síndico y Regidores.**

PODER

SUPREMA

Asimismo, procede conceder la suspensión para que el Poder Ejecutivo local, no deje de ministrar los recursos económicos estatales y federales que le corresponden a dicho municipio, por conducto de quien a la fecha de notificación del presente auto integre el órgano de gobierno municipal o bien, por conducto de los funcionarios que legalmente ya se encuentren facultados para ello; lo anterior, atendiendo a que conforme lo manifiesta el actor, a la fecha de presentación de la demanda se encuentra pendiente la elección de los restantes miembros del Ayuntamiento.

Considerando que la suspensión se refiere a los efectos del acto impugnado, consistente en la retención de recursos económicos, los alcances de esta medida cautelar son interrumpir el estado de cosas mientras se resuelve el fondo del asunto; y a fin de no afectar la prestación de servicios municipales, el Poder Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Finanzas, deberá abstenerse de ejecutar cualquier orden o acuerdo, verbal o escrito, que tenga como finalidad retener los recursos que legalmente le corresponden al Municipio actor, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto; por tanto, deberá dictar las medidas que sean necesarias para que de inmediato se reanude la entrega de recursos retenidos al Municipio actor.

Cabe mencionar que corresponde a las dependencias del Poder Ejecutivo estatal efectuar los pagos correspondientes por conducto de las personas que se encuentren facultadas para ello, conforme a las constancias o pruebas fehacientes que le hayan presentado.”

Incidente de suspensión de la controversia constitucional 68/2014: “procede conceder la medida cautelar solicitada, con el fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, por lo que respecta a la suspensión o resolución definitiva que pueda dictarse en el procedimiento de suspensión o revocación del mandato del Presidente del Municipio de Ánimas Trujano, Estado de Oaxaca, hasta en tanto esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie respecto del fondo del asunto.

Lo anterior, no impide que el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales pueda instruir, en su caso, el procedimiento de suspensión o revocación del mandato de



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 116/2014

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

sus integrantes, dado que esa atribución constituye una institución fundamental del orden jurídico mexicano, prevista en el artículo 115, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, por lo que la medida cautelar no puede tener por efecto, que se suspenda la resolución de dicho procedimiento, sino que, en todo caso, el órgano legislativo estatal deberá abstenerse de ejecutar la resolución de suspensión o revocación del mandato del Presidente Municipal y, en su caso, se interrumpen sus efectos hasta en tanto se dicte sentencia en el expediente principal, por ende, tampoco debe designarse ni ejercer el cargo un encargado del Municipio, que de manera provisional ejerza funciones mientras se instruye el procedimiento, pues de ejecutarse esos actos se dejaría sin materia el fondo del asunto.

Esta medida cautelar deberá hacerse efectiva por parte del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, a través de su representante legal, por sí o a través de sus órganos subordinados.

En cuanto a la solicitud de suspensión de los actos impugnados en esta controversia constitucional 116/2014, los artículos 14 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que el Ministro instructor debe tomar en cuenta los elementos que sean proporcionados por las partes, así como las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Así, del estudio integral de la demanda y sus anexos, se

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

advierte que el Municipio actor solicita la medida cautelar respecto del acto impugnado atribuido al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, consistente en la negativa para acreditar a Manuel López Cervantes como Presidente del Municipio de Ánimas Trujano, Oaxaca, así como a Alfredo Benítez Carreño y Omar Benítez Castro, como Secretario y Tesorero, respectivamente, del citado Municipio.

Atendiendo a las características particulares del caso y a la naturaleza del acto impugnado, no procede otorgar la suspensión, por lo siguiente.

La suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos, mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños o perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza de acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia.

Tiene aplicación la tesis de jurisprudencia P./J. 27/2008, cuyo rubro, texto y datos de identificación, son los siguientes:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 116/2014

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

(Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Marzo de 2008, Tesis: P./J. 27/2008, Página: 1472)

En el caso, la decisión preventiva que se adopte a favor de una de las partes, necesariamente tiene que atender a la existencia de un derecho litigioso, respecto del cual no se prejuzga su constitucionalidad o inconstitucionalidad; y no procede conceder la suspensión, porque atendiendo a la naturaleza de los actos impugnados atribuidos al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, consistentes en la negativa de acreditación y registro del Presidente, Secretario y Tesorero del Municipio actor, dichos actos carecen de ejecución respecto del cual pueda decretarse la medida cautelar, en tanto no podría ordenarse a la autoridad demandada que realice tales acreditaciones y registro, al tratarse del derecho litigioso que es materia del fondo del asunto.

Luego, sin prejuzgar respecto del estudio fondo que será materia de la resolución que en su oportunidad se dicte, en la que

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

se determinará lo referente a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos impugnados, no procede otorgar la suspensión, por tratarse de actos negativos que no contiene una orden positiva de la autoridad; y de concederse la medida cautelar se estaría prejuzgando respecto del fondo del asunto.

Lo anterior, sin perjuicio de los efectos y alcances de la suspensión decretada en las diversas controversias constitucionales 30/2014 y 68/2014, promovidas por el mismo Municipio.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares de la presente controversia constitucional, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 14 a 18 de la invocada ley reglamentaria, se acuerda:

I. Se niega la suspensión solicitada por el Municipio de Animas Trujano, Estado de Oaxaca.

II. Notifíquese por lista y mediante oficio a la parte actora.

Lo proveyeron y firman el **Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Juan N. Silva Meza**, así como los Ministros **José Ramón Cossío Díaz**, **Luis María Aguilar Morales** y **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quienes actúan con la licenciada **María Oswelía Kuri Murad**, Secretaria de la Comisión, que da fe

LAAR

17 DIC 2014 POR LISTA DE LA MISMA FECHA, SE PROMUEVE LA RESOLUCION A LOS INTERESADOS. CONSTE.

SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS INTERESADOS, SE TIENE POR HECHA LA NOTIFICACION, POR MEDIO DE LISTA. DOX FE.